

796 * Y nótese, que aquel se debe reputar por indigno del Beneficio á quien le falta alguna de las qualidades que el Beneficio requiere, ó que no puede satisfacer á sus obligaciones y cargas; y la eleccion de este siempre es pecado grave, y dexa obligacion de restituir, sea el Beneficio de la qualidad que fuese. A mas, que la eleccion será nula, como dice Potesta (tom. 1. núm. 128.) Digno se reputa aquel que tiene todas las partes y qualidades que el Beneficio requiere. Mas digno se dice el que consideradas todas las occurrentes circunstancias, respectu habito ad doctrinam, & mores, se juzga mas útil á la Iglesia que los otros que concurren. De esta doctrina pueden deducirse muchas resoluciones para la práctica.

797 Dixe siempre que puedan, porque en los Beneficios patrimoniales, ó en los que por cierta fundacion, estatuto ó costumbre se dan á cierto género de personas, v. gr. de tal familia, de tal patria &c., siempre se ha de observar lo que manda la fundacion y estatuto, ó se ha acostumbrado, con tal que dichos sujetos sean idóneos.

798 Las condiciones que ha de tener el Beneficiado son las siguientes: I. Que sea de legíti-

mo matrimonio; porque el ilegítimo es incapaz de qualquier Beneficio, si no que lo dispensen. II. Que haya recibido la primera Tonsura; porque el no tonsurado es tambien inhábil para qualquier Beneficio. III. Que tenga la edad legítima, que es catorce años para el Beneficio simple; mas para el curado veinte y quatro años, y que haya entrado en los veinte y cinco, no solo al tiempo en que se le ha de conferir el Beneficio Curado, sino tambien quando sea examinado en el concurso; porque si no se verifica esta circunstancia quando se o pone, aunque falte sola una hora es opositor inhábil, y no puede adquirir *jus ad Beneficium*, como prueba García (a). IV. Que no se halle ligado con matrimonio; por lo qual el Clérigo Beneficiado que no se halle ordenado *in Sacris*, si contrae matrimonio, *ipso jure* lo pierde. V. Que no se halle ligado con censura ó irregularidad. VI. Que sea de honestas costumbres, y tenga la ciencia suficiente que pide el Concilio Tridentino (Sess. 24. cap. 12).

799 Finalmente ha de tener el Beneficiado determinada voluntad de abrazar el estado Eclesiástico: de que se infiere, que el que recibe un Beneficio sin

rec-

(a) De Benef. parte 7. cap. 4. núm. 82.

recta intencion, que sea grata á Dios, v. gr. solo con el ánimo de sustentarse con los frutos del Beneficio hasta haber cumplido el curso ó cursos de estudios, con el fin de casarse, ó de enriquecerse con los frutos del Beneficio, para poder hallar muger mas opulenta, peca mortalmente y no puede en buena conciencia obtener el Beneficio con este fin; y en opinion de Lesio y de Navarro está obligado á restituir los frutos que percibió todo el tiempo que tuvo el Beneficio con este fin. Pero si no tiene el Beneficio

con ánimo de casarse, sino de perseverar en el Clericato, y despues, mudada la intencion y voluntad, contrae matrimonio, no pecará mortalmente, ni estará obligado á la restitucion; porque no es la mente de la Iglesia obligar por el Beneficio al Clérigo al estado Eclesiástico, quando por alguna causa se halla obligado á dexarlo, y quiere elegir el matrimonio: que lo que se prohíbe solo es aceptar el Beneficio ó retenerlo con el fin de enriquecerse con la renta para poder hallar buen casamiento.

TRATADO XV.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

Lo que es necesario saber acerca de este Sacramento es lo que le antecede, como son los esponsales y denunciasiones; lo que le constituye; lo que lo impide y dirime: lo qual se irá declarando por su orden.

§. I.

De las esponsales.

800 Este nombre *sponsalia* se deriva del verbo *spondeo*, que significa prometer; y se definen los esponsales: *Sunt mutua & deliberata promissio futuri matrimonii, aliquo signo expresso manifestata inter personas*

jure habiles. Para que sean válidos los esponsales se requieren las condiciones siguientes: I. Que intervenga verdadera promesa y aceptación: mas no basta el simple propósito, como decir, *yo quiero casarme contigo*, porque esto no induce obligacion. Lo mismo es si uno dixera, *no me casaré con otra que contigo*: no habria aquí verdadera promesa, porque las

ta

tales palabras son verdaderas, aunque con ninguna se case. II. Que la promesa sea libre, con aquella libertad que se requiere para pecar mortalmente: de que se infiere, que si la promesa es hecha por fuerza, ó miedo grave, aunque sea reverencial, son nulos los esponsales. III. Que la promesa y aceptacion sean mutuas; porque es contrato oneroso perfecto; y así no basta que prometa uno, y el otro acepte puramente, sino que es necesario que prometan los dos mutuamente, y se obliguen. IV. Que la promesa y aceptacion se manifiesten con alguna señal exterior, que sea conocida bastantemente por uno y otro, aunque no sea por escrito, ni haya dádivas; porque los esponsales clandestinos son válidos, pues no estan irritados por ley alguna. V. Que la promesa se haga entre personas hábiles; esto es, que no se halle en ellas impedimento alguno impediendo ó dirimente, por el que sean nulos los esponsales. IV. Que los que han de contraer tengan por lo menos siete años; porque en esa edad se presume el uso de la razon para que la promesa sea voluntaria y deliberada.

801. Con las referidas condiciones son válidos los esponsales, y resulta de ellos el impedimento de pública honestidad, que dirime el matrimonio con los consanguíneos del comparte solo en

el primer grado, como determina el Trident. (Sess. 24. cap. 3.): de modo, que si Pedro, v. gr. promete esponsales válidos á María, no podrá ya casarse con hermana de María; y al contrario, no podrá ya María casarse con hermano de Pedro sin dispensacion; y obligan los esponsales válidos *sub mortali* á su cumplimiento, si no que se disuelvan, como abaxo se dirá; y el pecado es contra justicia, con obligacion de restituir si se sigue daño al tercero. Y se resuelve lo siguiente:

802. I. Que el que fingidamente prometió esponsales á una doncella, no está obligado á ellos porque no hay verdadera promesa; pero si se le sigue grave daño, quedará obligado á resarcirle. Si con la tal promesa fingida la induxo á la cópula (como no sea de notable desigualdad), estará obligado el varon á casarse con ella, no por fuerza de los esponsales fingidos, pues fuéron inválidos, sino por razon del daño ocasionado. Dixe, como la doncella no sea de notable desigualdad; porque si lo fuere en calidad y riquezas, dicen algunos no estará obligado el varon á casarse, sino á resarcir el daño, dándole el dote suficiente á juicio de varon prudente. La razon; porque habiendo notable desigualdad, podia conocer la muger que la palabra era fingida, y no pasar á hacer copia de su cuer-

po

po. No obstante esto, afirman otros Doctores, que este no es bastante fundamento; y así vemos que muchos nobles y ricos, estimulados de la conciencia, casan con mugeres pobres y de inferior esfera; y es razon que *per se loquendo*, & *præcisivè à particularibus circumstantiis* esto se execute; porque de lo contrario se puede seguir que todo contrato ó palabra esté expuesta á muchos fraudes y engaños.

803. II. Que de los esponsales que se hacen *sub conditione* no nace obligacion alguna hasta que la condicion se cumpla; pero cumplida, son esponsales puros, sin otro consentimiento, y entonces nace de ellos el impedimento de pública honestidad; pero de los absolutos, que son aquellos que se hacen sin condicion alguna, resulta luego la obligacion *ex justitia*, y el impedimento de pública honestidad.

804. III. Que si Pedro, v. gr. contrae esponsales con Juana; y contraidos tiene cópula con hermana de Juana, no puede ca-

sarse con una ni otra. No con Juana, porque por la cópula que tuvo con su hermana contraxo parentesco de afinidad, el qual es impedimento dirimente. Tampoco se puede casar con su hermana con quien tuvo la cópula, porque por los esponsales válidos de Juana habia contraído con su hermana la pública honestidad, que tambien es impedimento dirimente.

805. IV. El que habiendo hecho voto de castidad perpetua desfloró á una doncella con palabra de casamiento, no está obligado á los esponsales, sino al voto; porque los tales esponsales fuéron inválidos é iníquos, y son contra el derecho que Dios adquirió; mas quedará obligado á reparar los daños. Si despues de haberla desflorado, ú dado la palabra, hace el voto de castidad, queda obligado á los esponsales, y no al voto, si de no cumplir la palabra se le ha de seguir daño grave, porque Dios no acepta votos ó promesas en perjuicio de tercero (R).

§. II.

(R) No son lícitos los esponsales que contraen los hijos de familias sin noticia de sus padres, por ser contrarios al precepto de honrar padre y madre y si de los tales esponsales se sigue grave escándalo, no deben guardarse; porque así como no es lícito el matrimonio celebrado contra la voluntad de sus padres, así tambien no lo serán los esponsales por ser disposiciones previas para el matrimonio; y quando no es lícito el fin, son ilícitos los medios. El Ilustrísimo Muscetola asegura con fortísimos fundamentos, que pueden disolverse los esponsales dados *in vitis parentibus*, aunque medie el juramento.

Tres

§. II.

Causas por qué se disuelven los esponsales.

806 Las causas por qué se disuelven los esponsales se comprehenden en estos versos:

Dissensus, Crimen, Fuga, Tempus, & Ordo, Secunda, Morbus, & Affinis, Vox publica, cumque reclamant.

807 Dissensus: quiere decir, que por mutuo consentimiento de los contrayentes se pueden deshacer los esponsales, aunque hayan sido jurados (entiéndese si ambos contrayentes estan en el estado de la pubertad, mas no si son impúberes); pues segun aquella regla del Derecho: Omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur; y disueltos, puede casarse cada uno con quien quisiere.

808 Crimen: significa, que por grave delito, como es here-

gía, homicidio, hurto grave &c. se disuelven los esponsales por parte del inocente. Item, por la siguiente fornicacion del otro; porque en la palabra del futuro matrimonio se entiende esta condicion tácita: Te doy palabra, si tú guardares fidelidad. Lo mismo en si la esposa tiene tactos, ósculos &c. con otro; que puede reclamar el esposo, y apartarse por su propia autoridad de los esponsales; porque puede rezelar con bastante fundamento, que si habiéndole dado palabra de casamiento tiene con otro semejantes llanezas, le será poco fiel en el estado matrimonial; pero no se podrá apartar la esposa porqué tales llanezas vea en el esposo, si no que sean muy torpes y notorias; porque en el esposo no redundan en tan grave perjuicio de la esposa, como las de esta al esposo.

809 Fuga: quando alguno de los esposos hace alguna larga ausencia sin licencia del otro, se pueden disolver los esponsales por parte del que queda; pero no

Tres efectos principalmente producen los esponsales. I. La obligacion de casarse en el tiempo perfuzado con aquella persona á quien se diéron; y si no se determinó tiempo, quando lo pida una de las dos partes, si la otra no señala causa justa y razonable para dilatar el casamiento. Inocencio III. c. 2. de Sponsal. dice: Qui de matrimonio contrahendo, pure et sine omni conditione fidem dedere, commouendi sunt, et modis omnibus inducendi ut præstitam fidem observent. II. Dan derecho mutuo incohado á la persona de los desposados entre sí, y si uno de ellos peca con otra persona, debe manifestar esta circunstancia, por ser culpa contra justicia in re gravi. III. Aun contra la voluntad de los padres producen el impedimento de pública honestidad.

no por parte del que así se presenta; pero si fuese con licencia, ha de aguardar todo el tiempo que prometió. Tempus es quando se señala el tiempo para casarse; el qual, si se ha pasado, queda libre el que estaba dispuesto, pero no el que tuvo la culpa.

810 Ordo, por el voto de Orden sacro y de religion que sobrevienen á los esponsales, aunque sean jurados, se disuelven, como en ellos no se siga perjuicio grave á la parte. La razon, porque la palabra que se da para los esponsales lleva incluida esta condicion tácita: Nisi meliorem statum elegero. Si bien dicen muchos que si el esposo se ordenara in sacris invita sponsa, pecaria en ordenarse, mas no entrando en religion, porque el derecho Canónico mas favorece á la religion que al Orden sacro; pues vemos que el Orden sacro no disuelve el matrimonio rato como la profesion religiosa. Dize como no se siga perjuicio grave á la parte, porque si en la promesa esponsalicia intervino cópula, y despues se hizo el voto de Orden sacro ó de religion, se ha de estar á los esponsales, por la injuria que se hace á la parte lesa; Et votum non est vinculum iniquitatis. Si por el voto simple de castidad que sobreviene á los esponsales se disuelvan, varian los Doctores. La mas comun opinion es que no se disuelven.

811 Secunda: Si alguno, teniendo dados esponsales á una, los celebra despues con otra, aunque estos segundos sean jurados, ó delante del Cura y testigos, está obligado á cumplir los que dió á la primera, si esta, como puede, no quiere ceder; lo qual se entiende tambien aun quando en los segundos intervenga cópula. La razon, porque la cópula no puede dar fuerza ni valor á los segundos esponsales, que, como se supone, fuéron de suyo nulos. No obstante esta doctrina, si la segunda con quien uno, despues de haber contraido esponsales con otra, está ignorante de esto, y juntamente con los esponsales hubo cópula con ella, puede pedir satisfaccion de la injuria que se le hizo, y de los graves daños que se le hayan seguido y puedan seguirse; y si estos daños no se le pudiesen resarcir de otro modo que casándose con ella, está obligada por caridad la primera á ceder, si de esto no se le ha de seguir algun perjuicio grave. Dize si la segunda con quien ademas de los esponsales hubo cópula está ignorante, porque si al tiempo de contraer uno esponsales con ella, despues de haberlos contraido el mismo con otra, tiene noticia de los ya contraidos, á nada tiene derecho, haya ó no haya intervenido cópula; porque en este caso se deben imputar á ella los daños que

se le siguen. Pero no queda libre el que así contrae esponsales sucesivamente, sino que debe cumplir con aquella que tuviese mejor derecho.

812 *Morbus*: si uno de los dos padece grave enfermedad, como es lepra, perlesía, humores gálicos &c., ó si la esposa queda fea ó disforme, queda el otro libre; pero el que padece dichas cosas queda obligado. *Affinis*: si el varón despues de los esponsales tuvo cópula apta *ad generationem* con hermana de la esposa, se disuelven por el parentesco de afinidad, y no puede casar con ninguna de las dos, sino que sea con dispensacion.

813 *Vox publica* quiere decir que quando hay fama pública de algun impedimento dirimente se disuelven los esponsales. Y finalmente se disuelven siempre que sobreviniese alguna mutacion notable por algun grave inconveniente, el qual impidiera al principio contraerlos, como es notable mudanza en la salud, hacienda, defectos notables que antes no se sabian, como ser alguno de ellos blasfemo, ebrio, infame en linage &c. Adviértase que de los esponsales válidos resulta luego de ellos el impedimento dirimente de pública honestidad, el qual dura perpetuamente, aunque despues se disuelvan por el mutuo consentimiento, ó por muerte de uno de los es-

posos; pero de los esponsales inválidos no nace el dicho impedimento. *Vide parte III. tract. 6. §. 2.* y á Christobal Coscio de *Sponsalibus filiorum familias*.

§. III.

De las denunciaciones.

814 **E**L Concilio Tridentino (*Sess. 14. cap. 1.*) decretó que antes de contraer matrimonio se hagan tres denunciaciones ó amonestaciones por el propio Párroco de los contrayentes en tres continuos dias festivos en la Parroquia de cada uno, á la Misa conventual, si no es que por legitima causa les dispense el Ordinario. Estas denunciaciones obligan *sub mortali*; y el que sabe algun impedimento dirimente, aunque sea oculto, ó le sepa debaxo de secreto natural, está obligado á manifestarle debaxo de pecado mortal; porque esta manifestacion es para evitar el mal futuro espiritual, que es el pecado mortal entre los casados, y la injuria que se le hace al Sacramento. Pero nótese que si el impedimento se sabe *sub sigillo sacramentali* no se puede manifestar.

815 Luego que el Párroco oyese algun impedimento, aunque no sea mas que un testigo, debe sobreseer ínterin que se hacen las diligencias debidas para ave-

averiguar la verdad; y si se pasan quatro meses en la averiguacion se han de hacer otras nuevas proclamas, porque en tan largo tiempo puede resultar otro impedimento. Las cosas legítimas que puede haber para dispensar las denunciaciones son muchas; y esta dispensacion la pueden hacer el Nuncio Apostólico, el Obispo ó su Vicario General, ó quien tuviese su comision. Otros puntos se pondrán en la *parte VIII. §. 52.*

§. IV.

Del Sacramento del Matrimonio.

816 **M**atrimonio es lo mismo que *matris munus*, oficio de la madre; porque acerca de nutrir y educar la prole, mas trabaja la madre que el padre. Tambien se llamó *conjugium*, porque une á dos debaxo de un yugo perpetuo. El matrimonio se toma de dos maneras, como *contrato natural*, y como *Sacramento*. Como contrato natural se define: *Est conjunctio maritalis viri, & femine inter legitimas personas, individuum vite consuetudinem retinens*. De manera que el matrimonio como contrato natural es la union de voluntades entre el hombre y la muger para contraer matrimonio sin impedimento para la generacion. Este le tuvieron Adán y Eya,

y le instituyó Dios quando les dixo: *Crescite & multiplicamini, & replete terram: erunt duo in carne una*; y este matrimonio como contrato le tienen tambien todos los infieles; y Christo Señor nuestro le elevó despues á la dignidad de Sacramento, y le instituyó quando dixo por San Mateo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet*.

817 El matrimonio como Sacramento, metafísicamente hablando, se define así: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ unitivæ*. Distinguese el matrimonio como Sacramento del matrimonio como contrato natural, en que como Sacramento causa gracia unitiva; pero en razon de contrato natural no causa gracia; si bien es opinion de muchos que si dos infieles casados se bautizaran, pasaria aquel matrimonio á Sacramento. La definicion física es: *Mutuus contrahentium consensus, quo suorum corporum fit traditio, & acceptio sub præscripta verborum forma talem consensum manifestante*. Esta definicion física explica la materia y la forma.

818 La materia, una es remota y otra próxima: la remota son los cuerpos de los contrayentes, y la próxima es la mutua tradicion de los cuerpos sensibilizada. La forma es la mutua aceptacion de los contrayentes, expresada, ó por palabras formales,

ó por señales exteriores que equivalgan á palabras, de manera que las palabras ó señales exteriores de los contrayentes: *Quatenus habent partem mutue traditionis corporeæ*, dan ser á la materia, y *quatenus habent partem mutue acceptationis*, dan ser á la forma. Dixe que la forma es la mutua aceptación expresada por palabras formales, ó por señales externas de los contrayentes, porque el mudo, aunque no puede hablar, con todo eso puede contraer matrimonio por señales que equivalgan á palabras, como lo determina el derecho. De lo dicho se infiere que para el valor del matrimonio se requiere esencialmente libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado suficientemente, ó por palabras formales, ó por señales exteriores equivalentes á palabras.

819 El Ministro de este Sacramento, segun la opinion mas común, son los mismos contrayentes, y los dos integran un solo ministro. *Necessitate Sacramenti* han de tener intencion actual, ó la virtual por lo menos, mas no basta la habitual; y *necessitate præcepti* han de estar en gracia, aunque el matrimonio se haga por procurador, porque es Sacramento de vivos. En este Sacramento no se distingue realmente el ministro del sugeto; porque como se funda en razon de contrato, por el qual se obli-

ga el hombre y la muger, en quanto ellos le administran son ministros, y en quanto le reciben son sugetos; y si alguno de ellos se halla con culpa mortal, en opinion de muchos no cometerá dos pecados, sino solo uno en quanto indignamente le recibe, porque pone óbice á la gracia; mas no le cometerá en quanto indignamente lo administra, porque no es ministro consagrado. La opinion contraria de que el Sacerdote ó Párroco es el ministro es muy probable. Véase á Benedicto XIV. de *Synodo Dioces. lib. 8. cap. 12. & 13.*

820 Requiere para lo válido de este Sacramento edad competente, en el varon por lo menos de catorce años, y en la muger doce, como lo dispone el derecho, si no que la malicia supla la edad. Requiere tambien presencia del Párroco y dos testigos, como abaxo se dirá; mas no por eso es ministro el Párroco, sino testigo calificado. El efecto de este Sacramento es la gracia santificante unitiva, esto es, dar aumento de gracia unitiva *ex opere operato*, y *per accidens* puede tambien dar la primera gracia; y demas de la gracia santificante da auxilios divinos para llevar las cargas del matrimonio, perdona los pecados veniales, y preserva de los mortales.

821 Divídese el matrimonio en

en rato y consumado. Matrimonio rato es quando habiéndose celebrado legítimamente no se siguió cópula; y consumado se dice quando la cópula se siguió. El vínculo del matrimonio consumado no se puede disolver por causa alguna; pero el matrimonio rato se puede disolver *quoad vinculum* por profesion religiosa, ó por dispensacion de su Santidad con legítima y grave causa, como abaxo se dirá §. 8.

822 El matrimonio que se celebra entre ausentes por procurador es válido, como consta del derecho; de manera que el contrayente puede dar todo su poder cumplido á un procurador para contraer en su nombre; pero ha de ser con las condiciones siguientes: I. Que el poder sea especial para determinada persona. II. Que el procurador no substituya á otro, sino que tenga facultad del mandante para ello. III. Que el mandante no revoque el consentimiento; porque si le revoca antes que el poderhabiente le contraiga en su nombre, el matrimonio será nulo; pero nótese que deberá hacerse la revocacion delante de testigos; porque si el poderhabiente contrae el matrimonio sin tener noticia de la revocacion de quien le dió el poder, le obligará la justicia á que

preste el consentimiento. Vide parte VII. núm. 106.

§. V.

De los bienes del Matrimonio.

823 Los bienes del matrimonio son tres: *Bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti*. Es del Concilio Florentino (a). *Bonum prolis* significa no que precisamente hayan los contrayentes de haber la prole, sino que si se juntan no impidan la generacion de la prole; y si la tuviesen la eduquen christianamente para el culto de Dios, encaminándola para el cielo. *Bonum fidei* quiere decir que los casados se han de guardar fidelidad en pensamientos, palabras y obras. *Bonum Sacramenti* denota que el matrimonio consumado es ya indisoluble *quoad vinculum*, segun aquello de Christo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet*. De modo que el fin del matrimonio es la propagacion, y el ser remedio para sosegar la concupiscencia; y en quanto elevado por Christo á Sacramento confiere la gracia *ex opere operato*, y conserva los casados en mutua paz y servicio de Dios, y en vínculo indisoluble.

824 El matrimonio entre María

(a) In Decreto Unionis.

ría Santísima y San Joseph fue rato y verdadero contrato. Tuviéron los dos esposos el *bonum prolis*, pues alimentáron á nuestro Redentor Jesus, concebido por obra del Espíritu Santo. Tuviéron el *bonum fidei*, guardándose fidelidad, y viviendo juntos en pureza y castidad virginal, mas no tuviéron el *bonum Sacramenti* como de Sacramento, pues aun no estaba por entonces instituido; pero tuviéron el bien que este Sacramento da como Sacramento, que es no haberse disuelto el vínculo matrimonial; y en este estado conserváron los dos esposos inviolable el voto de castidad. Sutil Doctor (a).

825 Las condiciones contra los tres bienes dichos del matrimonio le irritan y hacen nulo; por lo qual es inválido el matrimonio, lo I. quando se contrae con esta condicion: *Contraigo contigo matrimonio como evites el engendrar ó educar la prole*, porque esta condicion es *contra bonum prolis*. II. Es inválido el contrato quando uno se casa con este fin: *Contraigo contigo matrimonio como adulteres y me dexes adulterar*, porque esta condicion es *contra bonum fidei*. III. Será inválido quando se hace con esta condicion: *Contraigo contigo ma-*

trimonio hasta que halle otra mujer mas hermosa, porque esta condicion es *contra bonum Sacramenti*. Pero el matrimonio contraido debaxo de condicion de futuro contingente honesto es válido, puesta la condicion: v. gr. *Yo contraigo matrimonio si consintiesen tus padres, y te diesen el dote*; pero estas condiciones no se han de permitir por el Párroco: y si acaso sucediese que se pongan, si la condicion es necesaria, será válido el matrimonio: v. gr. *Contraigo contigo matrimonio si mañana saliese el sol*, porque necesariamente se ha de verificar esta condicion; pero si la condicion fuese torpe, imposible, y no *contra substantiam matrimonii*, será válido el contrato, porque semejantes condiciones *habentur in jure pro non adjectis, cap. fin. de Conditionibus appositis*. La misma doctrina extienden comunmente los autores al contrato esponsalicio, que es *via ad matrimonium*. Véase Cuniliati (b), quien tambien advierte que si las expresadas condiciones se pusiesen seriamente y con ánimo verdadero de no contraer si no se verificasen, mientras no llegase este caso, sería el contrato *jure naturæ* nulo por falta de consentimiento; pero en el fuero exterior le obligarian

(a) In 4. dist. 30. quæst. 2. (b) Tract. 14. cap. 7. §. 3. núm. 1. in addit.

á que cumpliese por el capítulo citado.

826 Nótese que la poligamia simultánea, como es el estar casado uno al mismo tiempo con dos mugeres ó mas, está prohibida por ley divina. Consta del Concil. Trident. (Sess. 24. can. 2.) por estas palabras: *Si quis dixerit, licere Christianis plures simul habere uxores, & hoc nulla lege divina esse prohibitum, anathema sit*. Pero la pluralidad sucesiva de mugeres, despues de la muerte de cada una, lo qual es bigamia, es lícita y válida, como consta de la práctica, y de San Pablo (Corinth. 7.): *Mulier alligata est legi quanto tempore vir ejus vivit: quod si dormierit vir ejus, liberata est: cui vult nubat: tantum in Domino*. Nótese que el bigamo es irregular, como se dirá parte 6. núm. 109.

§. V.

Del débito conyugal.

827 **S**upongo que los casados estan obligados *sub mortali*, pasado el bimestre del matrimonio, á pagar el débito conyugal quando expresa ó tácitamente se pide con moderacion, si no que haya iusta causa que lo excuse. Consta de lo que dixo el Apóstol: *Vir uxori debitum reddat: similiter autem & uxor viro*. Dixe pasado el bimestre del matrimonio, porque en los dos primeros me-

ses no están obligados á pagar el débito conyugal, y puede cada uno de los cónyuges entrar libremente en religion aprobada antes de consumir el matrimonio, como lo determina el derecho. Esto supuesto:

828 Las causas que pueden intervenir para excusarse el casado de pagar el débito sin pecar son las siguientes: I. Quando se pide públicamente; y aun deberá excusarse quando se pide delante de uno, por evitar el peligro de ruina espiritual. II. Quando se pide con nimia frecuencia ó repeticion, porque el casado no se obligó á usos inmoderados. III. Quando el casado le pide hallándose embriagado, ó quando carece del uso de la razon, porque no pide con acto humano y libre. IV. Quando no se puede pagar sin notable y conocido riesgo de la salud, como quando el casado se halla con enfermedad contagiosa, como es hética, lepra &c., de tal manera que se crea que el acto conyugal será nocivo. V. Puede negarle la muger preñada quando se teme grave daño á la prole, y quando se halla menstruada; pero no les es lícito á los casados impedir la generacion de la prole, aunque se tema peligro en el parto, ó porque no tienen con que mantener los hijos; porque esto se opone al fin intrínseco del matrimonio, que es la generacion.